

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 147

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del Artículo 7; la fracción IX del Artículo 21 y la fracción XIII del Artículo 120; se adiciona una fracción XX al Artículo 7, las fracciones X y XI al Artículo 21 recorriéndose la actual fracción X para ser la XII, y la fracción XIV al Artículo 120 recorriéndose la actual fracción XIV para ser la fracción XV, y se deroga la fracción XI del Artículo 22; todas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I a XVII.-

XVIII.-Promover además del conocimiento acerca de la Entidad y el País, la adquisición de una visión global del mundo;

XIX.- Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas; e

XX.- Impartir la enseñanza del idioma inglés, en los programas establecidos para el nivel de Educación Básica.

Artículo 21.-

I a VIII.-

IX.- Establecer y mantener actualizado un registro estatal de los educandos y maestros, títulos académicos y establecimientos educativos que forman parte del sistema educativo estatal;

X.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva;

XI.- Reglamentar la venta o consumo de alimentos en los establecimientos de consumo escolar o en lugares donde ésta se realice, dentro de los planteles de educación básica, eliminando los alimentos con bajo o nulo valor nutricional, así como realizar la inspección y vigilancia, para dar cumplimiento a esta medida; y

XII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la norma y demás para la formación de maestros de educación básica que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.-

I a X.-

XI.- Derogada

XII a XIII.-

Artículo 120.-

I a XII.-

XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XIV.- Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las escuelas de nivel básico; e

XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de diciembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA